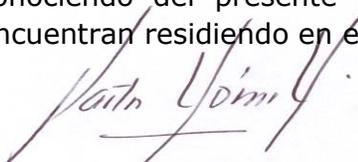


CONSTANCIA: Octubre 18 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que fue remitida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá D.C. a los Juzgados de Familia del Circuito de Manizales la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, promovida por el señor CARLOS MARIO ZULUAGA BLANCO frente a los menores J.M.Z.T. y A.Z.T. representados legalmente por su progenitora, señora URSULA TORO URIBE, por considerar que carecía de competencia territorial para continuar conociendo del presente proceso, toda vez que, los citados menores se encuentran residiendo en esta ciudad de Manizales.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 999
Radicado No. 2022-00370

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 31 de Familia del distrito judicial de Bogotá D.C., encuentra este Despacho que, en efecto, el Juzgado de Familia competente para conocer de este proceso es el de este Distrito Judicial, atendiendo al lugar de domicilio y/o residencia de los menores beneficiarios de la cuota alimentaria fijada previamente por esa dependencia judicial, conclusión a la que se arriba, en atención a la jurisprudencia citada por el despacho homólogo para declarar la falta de competencia y al mandato contenido en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO 2o. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."*

Aunado a lo anterior, a la luz de lo normado en el inciso 2 del artículo 28 del estatuto procesal civil, en concordancia con el mandato del canon 97 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y de la Adolescencia", la competencia territorial para asumir el conocimiento de esta demanda de modificación de cuota alimentaria, se encuentra atribuida a este Despacho Judicial a quien correspondió por reparto el conocimiento de este asunto, por tanto, se avocará el conocimiento del presente proceso y se harán las demás declaraciones pertinentes.

Es necesario advertir que, en aplicación a los lineamientos del artículo 16 de la codificación procesal civil, las etapas procesales agotadas conservarán plena validez frente a las personas que tuvieron la oportunidad de controvertir lo actuado hasta el momento.

De otro lado, esta instancia no comparte la posición asumida por el Juzgado de Familia que dio inicio a las diligencias en cuanto al recurso de queja interpuesto, ya que, en proveído de fecha 12 de agosto de 2022 había sido concedido el mismo para que fuera desatado por su superior jerárquico, por lo que, estima esta operadora que previo a definir la falta de competencia, debió habersele dado el trámite correspondiente a la queja formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, a pesar de lo esgrimido, estima el despacho que es menester decidir la queja interpuesta contra la providencia datada 22 de junio de la corriente anualidad, a través de la cual se resolvió el recurso horizontal contra el proveído de fecha 11 de marzo de 2022 y se denegó la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se remitan las actuaciones pertinentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que se surta el recurso de queja concedido mediante proveído del 12 de agosto de esta anualidad por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de la ciudad de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor CARLOS MARIO ZULUAGA BLANCO frente a los menores J.M.Z.T. y A.Z.T. representados legalmente por su progenitora, señora URSULA TORO URIBE.

SEGUNDO: CONSERVAR la validez de las etapas procesales agotadas frente a las personas que tuvieron la oportunidad de controvertir lo actuado hasta el momento, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR por secretaría las actuaciones pertinentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que se surta el recurso de queja concedido mediante proveído del 12 de agosto de esta anualidad por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV